



Arauca, Arauca, octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 81-001-33-31-2017-00187-00  
**DEMANDANTES:** FLOR MARIA PEÑA JIMENEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL DEL SARARE E.S.E-CAPRECOM  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**ASUNTO:** **SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Atendiendo el informe secretarial donde se registra que el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, presento memorial con el cual dio contestación a la demanda<sup>1</sup>, y dentro del mismo solicitó llamar en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con Nit, No. 860002400-2, representada legalmente por **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, empresa que tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, para que indemnice el perjuicio que llegase a sufrir la entidad hospitalaria, o el reembolso del pago que tuviera que hacer, como resultado de la sentencia, según lo establece el artículo 57 del C.P.C.

**ANTECEDENTES**

Al señor ARGEMIRO HERNANDEZ PEÑA, para el día 15 de octubre de 2014 se le practicó una colostomía y fue atendido por diversas patologías, adicionalmente, el 22 de mayo de 2015 debió ser sometido a una nueva intervención quirúrgica para proceder al cierre de la colostomía, pero a raíz de varias complicaciones se produjo su fallecimiento en las instalaciones del HOSPITAL DEL SARARE E.S.E, el día 26 de mayo de 2015.

Es preciso anotar que para el 24 de julio de 2014, el HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., adquirió con la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, una póliza de responsabilidad civil con número 1002183, cuya vigencia se dio desde el 05 de julio de 2014 hasta el 05 de julio de 2015, la cual tenía categoría 1-RC clínicas y hospitales, con un objeto específico, de *"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/o tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamado durante la vigencia de la presente póliza"* con una cobertura de \$300.000.000.

Por tal razón, es evidente que para la época de los hechos, dicha póliza se encontraba vigente pues su vigencia era desde el 05 de julio de 2014 hasta el 05 de julio de 2015 con una cobertura de \$300.000.000.

---

<sup>1</sup> Folio, 166-189 del C1.

## **CONSIDERACIONES**

Sobre la figura del llamamiento en garantía, el artículo 172 del C.P.C.A., establece que la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda, podrá presentar la solicitud, así:

*"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

## CASO EN CONCRETO:

Ante el presente llamamiento de garantía, se deberá aportar prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

En el presente caso, se observa que el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** se dirige contra la compañía de seguros **PREVISORA S.A.** identificada con Nit, No. 860.002.400-2, representada legalmente por **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, en razón a la existencia de una póliza de responsabilidad civil con el serial número 1002183, cuya vigencia se dió desde el 05 de julio de 2014 hasta el 05 de julio de 2015 con una cobertura de \$300.000.000 categoría 1-RC clínicas y hospitales, y de acuerdo a los hechos narrados, ésta póliza de responsabilidad civil se encontraba vigente.

Al plenario se aportó la póliza de responsabilidad civil número 1002183, para acreditar la relación contractual, junto con los anexos correspondientes, motivo por el cual se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder allegado con la contestación de la demanda por parte del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** obrante a folio 189 del expediente, se reconocerá personería a la Dra. **MONICA CAROLINA MORENO MAURNO**, identificada con cédula de ciudadanía No.68.296.126 del Arauca y portadora de T.P No. 125.117 del C.S.J., para que actúe en representación de ésta entidad hospitalaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

## RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ha formulado el **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E** frente a la compañía de seguros **PREVISORA S.A** identificada con Nit, No. 860.002.400-2.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la presente providencia a la compañía de seguros que ha sido llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (Mod. por el art. 612 del C.G.P.), anexando copia de la misma, además de la copia del escrito del llamamiento en garantía y copia de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE esta providencia, por ESTADO a las partes, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

**TERCERO.** Verificada la notificación personal dispuesta en el numeral 2º de esta providencia, el apoderado de **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, deberá remitir de forma inmediata a la llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de la contestación y sus

anexos, copia del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, y de este auto.

**CUARTO.** La entidad llamada en garantía **PREVISORA S.A** contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

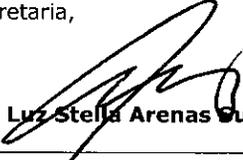
Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, contados a partir de la notificación personal del llamado en garantía.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 227 del CPACA que estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, se dispone en armonía con el Artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 66 del C.G.P., la suspensión del proceso hasta cuando venza el término para que comparezca la llamada en garantía, término que no podrá exceder de seis (6) meses.

**SIXTO. RECONOCER** personería a la Dra. **MONICA CAROLINA MORENO MAURNO**, identificada con cedula de ciudadanía No.68.296.126 del Arauca y portadora de T.P No. 125.117 del C.S.J., como apoderada del **HOSPITAL DEL SARARE E.S.E**, en los términos y efectos del poder conferido visible a fl.189 del C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</b></p> <p><b>SECRETARÍA.</b></p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. <b>130</b> de fecha <b>23 de octubre de 2018.</b></p> <p>La Secretaria,</p> <p> <b>Luz Stella Arenas Suárez</b></p>
---